CONSTANCIA SECRETARIAL: 013 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, respuesta allegada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira (V). Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1318/

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:	**AMBROSINA HURTADO DE RESTREPO** **GUILLERMO LEÓN GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS** **Y OTROS**
RADICADO:	**765204003006-2014-00016-00**

Palmira, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena poner en conocimiento, respuesta allegada por el Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira (V) el 10 de mayo del 2023, donde aclaran que:

"(…) dentro del proceso Rad. 7652040030042014- 00016-00, se ordenó la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-05707-8, de propiedad de los señores AMPARO RIVAS TIGREROS, ESPERANZA RIVAS TIGREROS y MARCO FIDEL RIVAS TIGREROS, la cual fue inscrita por la oficina de Registro, por lo tanto se libra el despacho No. 043 del 27 de agosto de 2018, dirigido al señor Inspector de Policía Urbana de Palmira V, sin evidenciarse que el mismo hubiese sido retirado en su momento por la parte actora, sin haber constancia alguna o de la diligencia de secuestro realizada sobre el predio citado"

Por tales motivos, dejan a disposición de este despacho judicial dicha medida.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, a través de su procuradora judicial, la respuesta del Juzgado 04 Civil Municipal de Palmira (V) allegada el 10 de mayo del 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la doctora Patricia Muñoz Montoya apoderada judicial dentro de este asunto del extremo actor, a fin de que se sirva aportar el certificado de

tradición actualizado del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-5707-8 con la constancia de inscripción de la medida por cuenta de este proceso, para tal fin se le concede un término de 10 días, luego de cumplido el pasara el proceso a despacho para decidir de fondo sobre la solicitud de secuestro impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

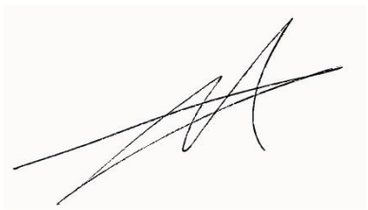

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78d531536f48912aa3311e956f54591fe6175f9fcef54c0a288a0f8ebe09a95**
Documento generado en 13/06/2023 02:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio del 2023**.** Paso a Despacho del señor Juez, informándole de correo del 17 de mayo del 2023, donde se aporta certificado de la Oficina de registro de instrumentos públicos de la localidad, bien inmueble matriculado con No. 378-189866 apreciándose la inscripción de la medida ordenada en este asunto. Sírvase proveer.

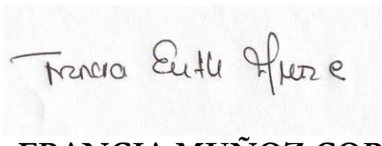

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1316/	
PROCESO:	**HIPOTECARIO GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE.	**BANCOLOMBIA S.A.**
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	**JACKELINE ALCALA CHACON**
	C.C: 29.675.129
RADICACIÓN:	**765204003006-2021-00169-00**

Palmira (V), Trece (13) de Junio del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De entrada, se avizora en el certificado de tradición con matrícula No. 378-189866 el cual tiene hipoteca en la anotación No.02 que luego en cancelada en la anotación No.005, en la anotación No.06 aparece modo de adquisición por compraventa, siguiendo, las anotaciones No.07 y 08 tienen limitación de dominio, en la anotación No.09 se constituyó hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotación No. 10 se tiene limitación del dominio, por constitución de patrimonio de familia, que luego es cancelado en la anotación No.11, en la anotación No. 12 se constituyó patrimonio de familia, ya en la anotación No.13 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.452 del 05 de agosto del 2021, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

"La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1º de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, ***constituyan patrimonio de familia inembargable*** *a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3º de la Ley 9ª de 1989.* ***Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien*** *la construcción,* ***adquisición****, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley." (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a las anotaciones referenciadas No.05 al No.10, el Despacho manifiesta que son el resultado de la escritura pública No.2077 del 15 de septiembre del 2015, mismo escrito que en cláusula No.7 estipula "Precio y forma de pago", donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, el Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro, de conformidad con los artículos 37, 38, 39, 40 del código general del proceso.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 24-02-2022 Radicación: 2022-378-6-3110

Doc: OFICIO 452 DEL 05-08-2021 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: $0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 765204003006-2021-00169-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCOLOMBIA S.A **NIT# 8909039388**

A: ALCALA CHACON YACQUELINE **CC# 69675129 X**

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *13*

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-189866** de propiedad de la señora JACKELINE ALCALA CHACON, ubicado en la Calle 5 # 28-44 Casa N 6 MZ N Tulipanes de la Italia Etapa IV de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

SEGUNDO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado.

Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

TERCERO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

CUARTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

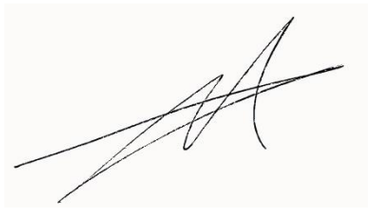

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e45a3292150e6b54eda88e5f81d61b1fad190bd0296b2b342143a4b24733210**

Documento generado en 13/06/2023 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

76520400300620 21-0021000
Ejecutivo M.P
Banco Bogotá
Vs María del Pilar Ochoa Peña
Auto No. 1326

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez expediente para la fijación de agencias en derecho. Para Proveer.

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de **$5.346.638** mcte, correspondiente al 6% sobre las pretensiones, teniendo en cuenta las disposiciones del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Inclúyase dicho valor en la respectiva liquidación de costas. -

CUMPLASE

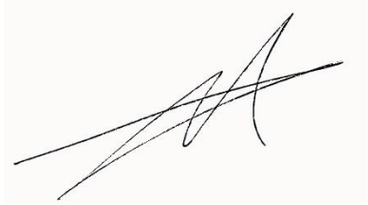

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

76520400300620210021000
Banco de Bogotá
Vs María Del Pilar Ochoa
Auto No. 1327

Secretaria: Palmira, 13 de junio de 2023 Paso a Despacho del señor Juez liquidación de costas. Va con la liquidación del crédito de la cual se dio traslado sin que la parte demandada presentara objeción alguna. Para proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	$5.346.638.00	
TOTAL COSTAS	$5.346.638.00	

La secretaria

Francia Enith Muñoz Cortes

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, junio trece (13) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Revisada la liquidación del crédito acercada por la parte actora, observa el juzgado que la misma se hizo con sujeción a los lineamientos del ar. 446 del C. General del Proceso, razón por la

cual se imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b0975475bd88a2b1c2cc87651188fb1dfc27e418307b2267bfd8c82b2de5b**

Documento generado en 13/06/2023 04:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memorial allegado el 05 de mayo del 2023, con información de cómo obtuvo el correo electrónico de la notificación intentada, dando cumplimiento parcialmente al Auto No. 0941 del tres de mayo del 2023. Sírvase proveer.

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1317/	
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JAIME ÁVILA RODRÍGUEZ**
	C.C. 94.300.467
DEMANDADO:	**LILIANA PINTO CORREA**
	C.C. 66.883.288
RADICADO:	**765204003006-2022-00066-00**

Palmira (V), trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en estudio del respectivo expediente, se observa que en auto anterior Auto No. 0941 del tres de mayo del 2023, se le informó a la parte actora que no ha cumplido con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, en tanto que, para establecer si el demandado quedó efectivamente notificado dentro de los términos de ley, es necesario que éste último recepcione acuse de recibo o se pueda constatar de otra forma, servicio ofrecido por las empresas de correo postal en materia virtual.

De otro lado, pese a que manifiesta la forma como obtuvo en correo de la parte demandada, en el auto anterior se invalidó la actuación de notificación y por tanto, debe renovar dicha actuación, y en esta ocasión dando cumplimiento con lo mencionado en el inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en 0941 del 03 de mayo del 2023, por lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

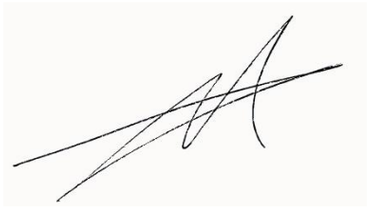

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a826baffbde04288bd8785d55bcebd5df02654efdd81b2d15f9ebf9c3d55a0**
Documento generado en 13/06/2023 02:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 13 de junio de 2023. Paso a Despacho del señor Juez correo allegado el día 15 de mayo del 2023, donde se aporta intento de notificación, utilizándose la dirección electrónica que se informo en la demanda y se allegaron las evidencias yamilath315@yahoo.es de la fecha 09 de mayo del 2023. Sirva proveer.

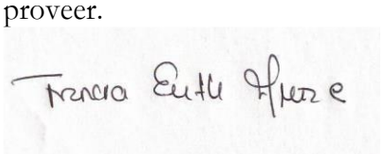

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1321/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL PALMAS DE LA HACIENDA**
NIT. 900.398.865-7
DEMANDADO: **YAMILETH BARANDICA ARCE**
C.C:1.130.607.618
RADICADO: **765204003006-2022-00108-00**

Palmira (V), Trece (13) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente, se aprecia intento de notificación a la demandada YAMILETH BARANDICA ARCE, no obstante, se aprecian dos irregularidades, la primera consiste en que si bien en la demanda se indica la dirección electrónica yamilath315@yahoo.es ,sin embargo no se informa la manera en que se obtuvo ni se allegaron las evidencias correspondientes, ello conforme al articulo 8 de la Ley 2213 del 2022,

> "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Continuando, al revisar los documentos remitidos a la demandada, no se aprecia el Auto No. 967 del 03 de mayo del 2023, providencia admite la reforma de la demanda y que, por lo tanto, es extensión del auto que libro mandamiento ejecutivo, siendo necesario que se notifique a la parte pasiva, así las cosas, no se podrá predicar en debida forma la notificación del demandado YAMILETH BARANDICA ARCE, lo que merece proceder nuevamente con esta actuación, igualmente se requerirá a la parte actora a fin de que exprese al despacho la forma en que se obtuvo el correo yamilath315@yahoo.es y allegue las evidencias del caso.
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INVALIDAR LA NOTIFICACIÓN que la parte accionante realizo el 09 de mayo del 2023 por las razones ante mencionadas en este proveído, por tanto, se le conmina para que renueve dichas actuaciones a efectos de dar continuidad a esta causa.

SEGUNDO: Requerir al extremo actor a fin de que suministre al despacho la información por la cual se obtuvo el correo electrónico yamilath315@yahoo.es y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con la Ley 2213 del 2023

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

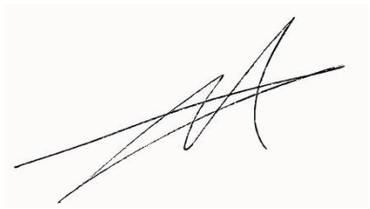

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7453aab31e14f926dadcfaebbe6bf4c48a2cb9de2bbd9734c769d12ced9ab5d**
Documento generado en 13/06/2023 02:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Prendario
Banco de Bogotá
Vs
Víctor José González Villamil
76520400300620022-0031200
AUTO No. 538

SECRETARIA: Hoy 13 de junio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que la parte demandada a través de su mandataria judicial acercan al expediente paz y salvo como prueba del pago de la obligación que aquí se persigue, razón a ello solicita entonces que se ordene la terminación del proceso. Sírvase proveer.

La secretaria

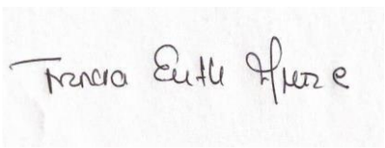

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria, se hace necesario REQUERIR a la apoderada de la entidad **BANCO DE BOGOTA**, a fin de que pronunciar sobre la solicitud de terminación del proceso teniendo en cuenta la paz y salvo acercado al proceso por el extremo pasivo.

Para el trámite ordenado se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e1fbdac9363788648e152f2385d53da8ad4ef144a87dd931da9165cc446069**

Documento generado en 13/06/2023 06:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 03, 08, 09, 10, 15 y 24 de mayo del 2023, donde las primeras fechas corresponden a respuestas de entidades bancarias frente a la medida ordenada en este asunto, mientras que el día 15 de mayo del 2023 se aporto intento de notificación de los demandados WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ utilizándose los correos electrónicos que la parte ejecutante informo en la demanda y allego las evidencias taffarelimoda@hotmail.com , maxiestampados@hotmail.com transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ vía correo electrónico, el día 11 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 12 y lunes 15 de mayo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30 de mayo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.

Correo Electrónico

Correlativo	Correo	Comentario
1	MAXIESTAMPADOS@HOTMAIL.COM	

Correo Electrónico

Correlativo	Correo	Comentario
1	TAFFARELIMODA@HOTMAIL.COM	

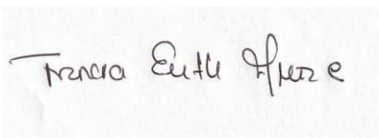

FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1322/
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO W S.A.**
NIT. 900.378.212-2
DEMANDADO: **WILLIAN BARONA ERAZO**
C.C. 94.309.261
DEISY MARROQUIN DÍAZ
C.C. 31.879.676
RADICACIÓN: **765204003006-2023-00145-00**

Palmira (V), Trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO W S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de los señores WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ, dictándose el Auto No.815 del 20 de abril del 2023.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre los intentos de notificación realizados el día 11 de mayo del 2023, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 20 de abril del 2023.

A los demandados WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos a los demandados WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ vía correo electrónico, el día 11 de mayo del 2023, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, es decir, viernes 12 y lunes 15 de mayo del 2023, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días martes 16, miércoles 17, jueves 18, viernes 19, martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29, martes 30 de mayo del 2023, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intentos de notificación a los demandados WILLIAN BARONA ERAZO y DEISY MARROQUIN DÍAZ, donde se envió memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte ejecutante informo y allegando las evidencias, es decir, taffarelimoda@hotmail.com , maxiestampados@hotmail.com, donde el primero corresponde a DEISY MARROQUIN DÍAZ y el segundo a WILLIAN BARONA ERAZO, ello de conformidad al acápite de notificaciones de la demanda y los anexos, aunado el certificado de Pronto Envíos tiene acuse de recibido del día 11 de mayo del 2023, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

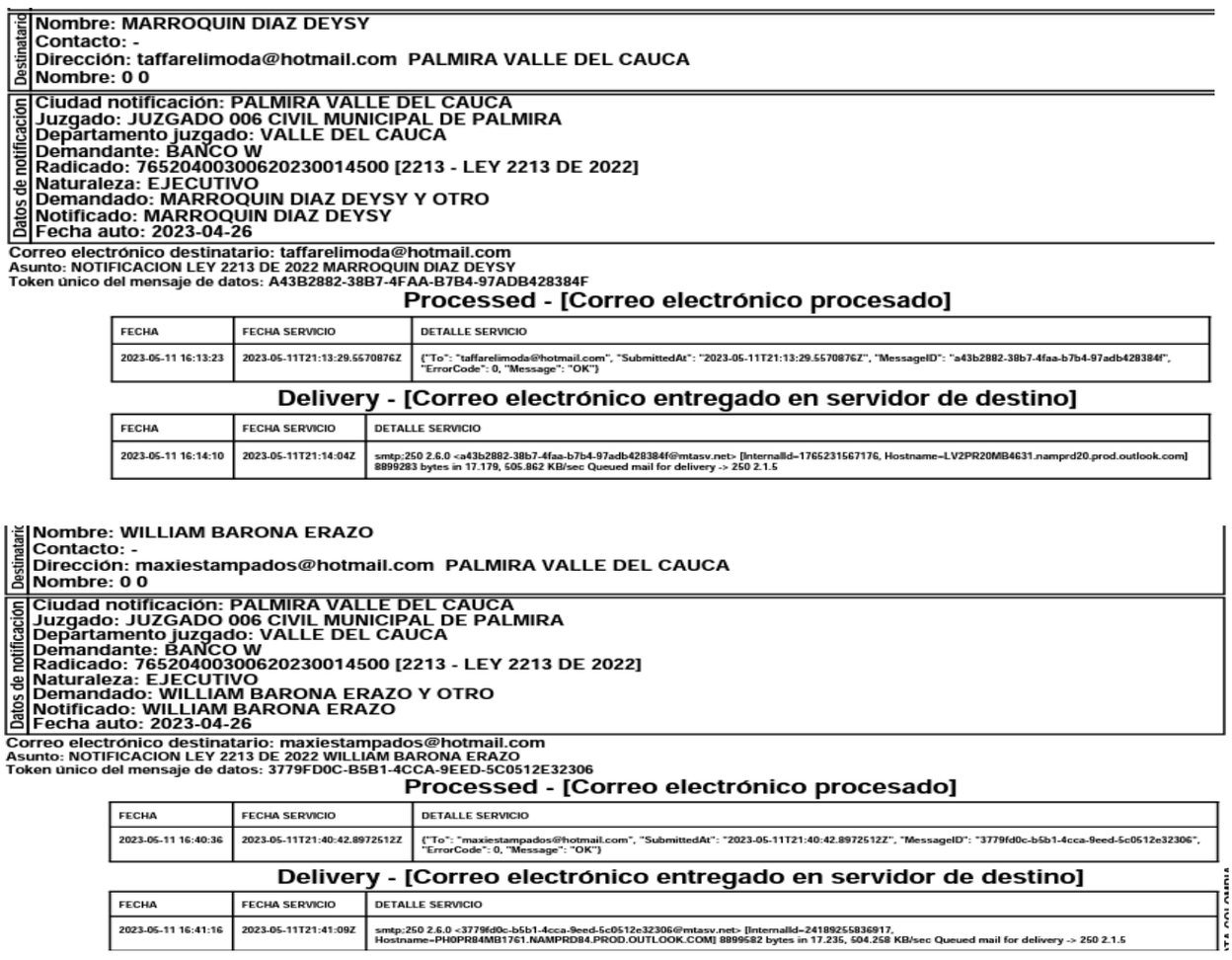

Destinatario
Nombre: MARROQUIN DIAZ DEYSY
Contacto: -
Dirección: taffarelimoda@hotmail.com PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Nombre: 0 0

Datos de notificación
Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: BANCO W
Radicado: 76520400300620230014500 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: MARROQUIN DIAZ DEYSY Y OTRO
Notificado: MARROQUIN DIAZ DEYSY
Fecha auto: 2023-04-26

Correo electrónico destinatario: taffarelimoda@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 MARROQUIN DIAZ DEYSY
Token único del mensaje de datos: A43B2882-38B7-4FAA-B7B4-97ADB428384F

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-11 16:13:23	2023-05-11T21:13:29.5570876Z	{"To": "taffarelimoda@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-11T21:13:29.5570876Z", "MessageID": "a43b2882-38b7-4faa-b7b4-97adb428384f", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-11 16:14:10	2023-05-11T21:14:04Z	smtp;250 2.6.0 <a43b2882-38b7-4faa-b7b4-97adb428384f@mtasv.net> [InternalId=1765231567176, Hostname=LV2PR20MB4631.namprd20.prod.outlook.com] 8899283 bytes in 17.179, 505.862 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Destinatario
Nombre: WILLIAM BARONA ERAZO
Contacto: -
Dirección: maxiestampados@hotmail.com PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Nombre: 0 0

Datos de notificación
Ciudad notificación: PALMIRA VALLE DEL CAUCA
Juzgado: JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA
Demandante: BANCO W
Radicado: 76520400300620230014500 [2213 - LEY 2213 DE 2022]
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandado: WILLIAM BARONA ERAZO Y OTRO
Notificado: WILLIAM BARONA ERAZO
Fecha auto: 2023-04-26

Correo electrónico destinatario: maxiestampados@hotmail.com
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022 WILLIAM BARONA ERAZO
Token único del mensaje de datos: 3779FD0C-B5B1-4CCA-9EED-5C0512E32306

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-11 16:40:36	2023-05-11T21:40:42.8972512Z	{"To": "maxiestampados@hotmail.com", "SubmittedAt": "2023-05-11T21:40:42.8972512Z", "MessageID": "3779fd0c-b5b1-4cca-9eed-5c0512e32306", "ErrorCode": 0, "Message": "OK"}

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2023-05-11 16:41:16	2023-05-11T21:41:09Z	smtp;250 2.6.0 <3779fd0c-b5b1-4cca-9eed-5c0512e32306@mtasv.net> [InternalId=2418925583691 7, Hostname=PH0PR84MB1761.NAMPRD84.PROD.OUTLOOK.COM] 8899682 bytes in 17.235, 504.258 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5

Por otra parte, se dispondrá dar traslado de las respuestas de las entidades BANCO BBVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, frente a la medida ordenada en este asunto, de conformidad con el artículo 110 del código general del proceso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a las respuestas allegadas por entidades Bancarias los días 03, 08, 09, 10 y 24 de mayo del 2023, de conformidad con el Art. 110 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

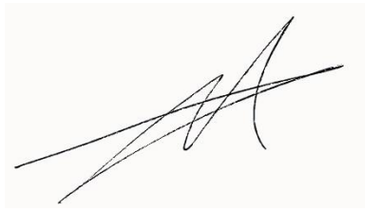

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f36b6bdf5c6171b030e3bbe254aa53a42ec4de5b041db569ee7a179cce344**
Documento generado en 13/06/2023 02:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica